



México, D.F., a 26 de junio de 2015  
DGCS/NI: 74/2015

## NOTA INFORMATIVA

**CASO:** Por no acreditar el interés jurídico ni la afectación directa, Juzgado federal sobresee amparo promovido en contra de la homologación del IVA en la franja fronteriza

**ASUNTO:** El Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales, con residencia en Tijuana, informa respecto del juicio de amparo 117/2014, promovido por más de 58 mil quejosos en contra de la constitucionalidad del decreto mediante el cual se aumenta del 11 por ciento al 16 por ciento el Impuesto al Valor Agregado (IVA) en la franja fronteriza, lo siguiente:

Con fecha 24 de junio de 2015, la autoridad jurisdiccional resolvió sobreseer dicho amparo, por haberse señalado al secretario de Gobernación y al director del Diario Oficial de la Federación sin precisarse, vía agravio, vicios propios en el proceso legislativo.

Asimismo, en razón de que los solicitantes de amparo no acreditaron ser sujetos pasivos del impuesto reclamado; que éste se les hubiese trasladado como venta final o bien, ser residentes permanentes en esta ciudad.

El órgano jurisdiccional puntualizó que acorde con la técnica del juicio de amparo, las causales de improcedencia son de orden público y, por tanto, de estudio preferente, por disposición legal (artículo 62 Ley de Amparo) y jurisprudencial (1a./J. 3/99, con rubro: “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”).

En la resolución, se establece que tratándose de amparo contra normas



generales, el legislador permanente limitó el señalamiento de las autoridades responsables, a quienes la norma encomiende su promulgación; y el quejoso únicamente debería señalar como tal a los órganos del Estado que hayan **refrendado** el decreto promulgatorio de la norma o **publicación**, si se le atribuyen a dichos entes vicios propios, conforme a lo dispuesto por el artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo.

1. En consecuencia, del análisis exhaustivo de la demanda **no se advirtió** que la parte quejosa le atribuyera vicios propios en el refrendo y publicación del decreto impugnado al secretario de Gobernación y al director del Diario Oficial de la Federación; situación que hace legamente improcedente el juicio de amparo al tenor del artículo **61**, fracción **XXIII** en comunión con el diverso **108**, fracción **III**, ambos de la Ley de Amparo. Este último interpretado en sentido contrario, siendo el sustento jurídico que apoyó el sobreseimiento contenido en el considerando sexto de la sentencia.

2. Respecto de los actos atribuidos al **Congreso** de la Unión y al **Presidente** de la República, relativos a la derogación de los artículos 2° y 5° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el juicio de amparo también se consideró **improcedente** al omitir los quejosos acreditar su interés jurídico, es decir, la existencia y titularidad de un derecho protegido por la ley y el resentimiento de un agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa en ese derecho, proveniente de un acto de autoridad.

Para llegar a esa determinación, primero fue necesario justificar el por qué el decreto impugnado se consideró como una norma autoaplicativa (es decir que con su sola entrada en vigor genera una obligación)

Posteriormente, se analizaron los únicos medios de convicción que los quejosos allegaron al juicio de amparo con su demanda, consistentes en 58 mil 181, **anexos en copia simple**, de los cuales 56 mil 629 fueron legibles, descritas y agregadas en los 162 tomos de pruebas formados con los referidos anexos, sintetizados en:

- a) Copias fotostáticas simples de licencias para conducir, Estatal y Federal;



**b)** Copias fotostáticas simples de credenciales para votar, expedidas por el Instituto Federal Electoral, actualmente Instituto Nacional Electoral, algunas expedidas en Tijuana, Baja California, y otras en diversos Estados de la República.

**c)** Copias fotostáticas simples de otros documentos como son pasaporte, constancias de residencia, y credenciales de universidad; además, constancia de residencia de otros países como Guatemala, Estados Unidos de Norteamérica, (Las Vegas, Nevada) y África (Marruecos).

Al valorar esos medios, el órgano jurisdiccional llegó a la convicción que los quejosos no acreditaron ubicarse en el tópico de las disposiciones legales que tildan de inconstitucionales, precisamente al carecer de valor probatorio cada uno de los documentos al tenor del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo y la Jurisprudencia 3a. 18, cuyo rubro es: **“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS”**.

También se expresó que los quejosos acudieron al juicio protector de derechos humanos en su carácter de consumidores, no obstante que también son sujetos activos de la relación tributaria, es decir, con el carácter de sujetos incididos o sujetos pasivos de hecho -del IVA-, para lo cual ofrecieron las pruebas precitadas.

Empero, las probanzas exhibidas por los quejosos no acreditan la aplicación de la disposición jurídica reclamada, ni la pertenencia de los quejosos a esa colectividad que aduce es afectada al residir en dicha zona específica, pues del contenido de dichas documentales no se advierte que pertenezcan a ese grupo y que se les haya aplicado la hipótesis normativa controvertida.

Se razonó así que, con esos documentos, no se prueba que tengan establecido su domicilio en la región fronteriza, ni que se les haya aplicado el cobro del 11 por ciento o 16 por ciento del IVA, así como tampoco se colige que los referidos hayan realizado actos de enajenación de bienes, prestado servicios independientes, otorgado el uso o goce temporal de bienes, o que importaran bienes o servicios, lo cual era necesario para que el juzgador les asignara la calidad de sujetos incididos del impuesto o sujetos obligados y emprender el análisis de fondo del acto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

reclamado.

Por último, se valoró también la prueba pericial en materia de economía, sin embargo, ese medio de prueba tuvo como fin principal evidenciar la inconstitucionalidad del acto reclamado, **no así acreditar el interés jurídico de los quejosos.**

--000--